

Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación

Son aquéllos obtenidos por Prodecon en su carácter de abogada defensora de los contribuyentes, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5, fracción II de su Ley Orgánica, y que trascienden en beneficio de los derechos de aquéllos.

Actualizado al 26 de junio de 2015.

Sexta Sesión Ordinaria del CTN.

2014

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

CONDONACIÓN DE MULTAS Y RECARGOS PROVENIENTES DE DEVOLUCIÓN INDEBIDA. INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL SOBRE LOS ALCANCES DEL INCISO b), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. El citado artículo Tercero Transitorio prevé la condonación de créditos fiscales consistentes en: 1) *contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria*; 2) *cuotas compensatorias*; 3) *actualizaciones y accesorios de ambas y*; 4) *multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago*; por su parte, en el inciso b) de la fracción I de dicha disposición, se contempla la hipótesis de condonación del cien por ciento de recargos y multas que deriven de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que los particulares debían retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las de pago, causadas entre el primero de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **En tal sentido, en criterio del Órgano Judicial que conoció del caso planteado por la Procuraduría, la condonación de recargos y multas a que se refiere el inciso b), fracción I, del citado artículo Tercero Transitorio, procede siempre que dichos accesorios deriven de un crédito fiscal que materialmente constituya la determinación de una contribución adeudada, aunque formalmente se identifique a dicho crédito con el concepto de devolución indebida en exceso o cualquier otra forma de denominación formal.**

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PROMOVIDO POR PRODECON. SU PROCEDENCIA. La resolución que recaiga a la solicitud de condonación está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, según lo consideró el Órgano Judicial, ya que al ser un medio de control constitucional, su procedencia opera respecto de **aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.**

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

DEVOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN RELATIVA ES ILEGAL A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SE SOLICITA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El citado numeral establece la obligación de la autoridad fiscalizadora de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, estableciendo en su párrafo sexto que se tendrá por desistida de la solicitud de devolución, al contribuyente que incumpla con los requerimientos de datos, informes o documentos adicionales que, en los plazos fijados por el mismo precepto, considere necesarios para verificar la procedencia de la solicitud respectiva; por tanto, si la autoridad administrativa no se ajusta a los plazos de 20 y 10 días regulados en el párrafo sexto del artículo invocado, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no es lógico ni jurídico considerar que se pueda requerir información o documentación en un momento posterior, pues ello se traduciría en una actuación arbitraria y al margen de toda regulación, ya que si bien es cierto tiene la facultad de determinar la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado, la autoridad debe hacerlo conforme a las reglas establecidas en la propia disposición. De este modo, fuera de los plazos señalados, la autoridad queda obligada a resolver la solicitud de devolución con la documentación con la que cuente.

Juicios Contenciosos Administrativos. Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2012 y 2013. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR INGRESOS POR INTERESES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). El artículo 160, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establece que las personas físicas que únicamente hayan obtenido ingresos acumulables por intereses reales, considerarán la retención efectuada como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) Sin embargo, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, el hecho de que se efectúe una retención y ésta se considere impuesto definitivo, no implica de suyo que ese impuesto sea debido, atendiendo al régimen del gravamen de los ingresos por intereses contenido en el Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el impuesto debe calcularse sobre los intereses reales positivos, no sobre intereses nominales descritos en las constancias de retenciones. En tal virtud, la retención que en su caso se efectúe, aun cuando se considere pago definitivo, si es superior a los ingresos verdaderamente gravados, genera la existencia del saldo a favor del que, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente se encuentra en la posibilidad de solicitar la devolución correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - [Sentencia revocada en favor de la autoridad](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. ES OBLIGATORIO, EN INTREPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS CON MOTIVO DE SU NOTIFICACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 137, del Código Fiscal de la Federación y 104, del Reglamento de dicho ordenamiento, se desprende que los honorarios por la notificación de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones: 1) se causan a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales; 2) se generan con la notificación del requerimiento de cumplimiento respectivo; 3) se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación de la infracción; y 4) se pagarán al cumplir con el requerimiento. Así las cosas, cuando en el requerimiento de obligaciones omitidas no se precisa la cantidad ni el procedimiento para la determinación de los honorarios que debe cubrir el contribuyente, resulta indebidamente fundado y motivado, ello, en virtud de que conforme al segundo de los numerales citados, es obligación de las autoridades fiscales determinar el importe correspondiente, el cual, por tanto, debe necesariamente hacerse del conocimiento de los particulares en el propio requerimiento de obligaciones, pues si no, siempre en criterio del Órgano Jurisdiccional, se generaría por un lado incertidumbre jurídica al sujeto pasivo por no dársele a conocer la cantidad que debe pagar por concepto de honorarios y, por otro, se dejaría en estado de indefensión porque no se le da oportunidad de realizar el pago cuando cumpla el requerimiento.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ES DE DOS CLASES, SEGÚN CRITERIO JURISDICCIONAL.

De la lectura integral y sistemática del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la devolución de cantidades pagadas en exceso al fisco federal es de dos clases: pagos indebidos y saldos a favor. A ello se suma que la orden de devolver saldos a favor, previa verificación o revisión de los documentos que tiene la autoridad hacendaria o los aportados por el contribuyente, no es definitiva, de tal modo que no constituye resolución favorable al particular, quedando a salvo la posibilidad de ulteriores comprobaciones a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la cantidad cuya devolución se efectuó previamente por las autoridades competentes, al comprobarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales del causante. La resolución sobre pagos indebidos, según criterio del Órgano Jurisdiccional, a *contrario sensu*, es definitiva, porque el enunciado normativo que califica como resolución no favorable al contribuyente la orden de devolver el saldo a favor, no fue establecido en forma expresa por el legislador respecto de los pagos indebidos, de aquí que no puede darse una interpretación extensiva de la norma sobre el particular.

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. ALCANCES DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS INDEBIDOS. EN INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De conformidad con el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, la devolución de saldos a favor sólo requiere que la autoridad hacendaria revise datos, informes o documentos relacionados con dicho reembolso, o bien que a través de la observación comparativa advierta que se efectuaron los pagos de las contribuciones que el causante señaló en su declaración anual (décimo párrafo), salvo el caso de negativa parcial o total del reembolso, evento en el que la autoridad administrativa debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada (párrafo séptimo). En cambio, para determinar la procedencia sobre la devolución de pagos indebidos, la resolución correspondiente, en interpretación del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, debe decidir sobre la existencia y legalidad del exceso, debiendo definir para ello, entre otras cosas: a) si la devolución es procedente o no, b) si se reúnen los requisitos legales respectivos, c) si se trata de contribuyentes que dictaminan estados financieros, d) si son contribuciones que se calculan por ejercicios o son contribuciones retenidas, e) si el pago indebido se efectúa en cumplimiento de un acto de autoridad, sentencia firme, f) o si por un error aritmético, en caso de proceder, si la devolución es por la cantidad debida o por una parte, para lo cual podrá requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios; todo lo cual implica que la resolución correspondiente (sea en sentido favorable al particular o no), debe cumplir con la debida fundamentación y motivación.

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL Y A DEDUCIR INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. De lo dispuesto por los artículos 176, fracciones I, II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y 238, del Reglamento de la indicada ley, no se desprende, según la interpretación del Órgano Jurisdiccional, la imposibilidad legal de los contribuyentes que únicamente obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado de solicitar la devolución del saldo a favor, derivado de la deducción de intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero, ya que el hecho de que el causante haya presentado declaración anual del ejercicio no trae como consecuencia la pérdida del derecho a la aplicación de deducciones y a la solicitud del saldo a favor, pues para ello debe tenerse en cuenta lo previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, máxime que no existe precepto legal alguno que prohíba a los

contribuyentes de que se trata, presentar la declaración anual, ni que establezca la pérdida del derecho a solicitar alguna cantidad a favor por la presentación de dicha declaración.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2014 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)*

CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA. El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación establece la autodeterminación de contribuciones, que es la realizada por el propio causante a través de las declaraciones de impuestos. Ahora bien, cuando un particular demanda la nulidad de créditos desconocidos, la carga de probar su existencia y legal notificación corresponde a la autoridad fiscal competente, de suerte tal que si al contestar la demanda exhibe para tal propósito la declaración anual del ejercicio, deberá también acreditar con otro documento que el crédito fiscal impugnado, que la parte actora manifestó desconocer, deriva de dicha autodeterminación de contribuciones. De lo contrario, a criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no habrá posibilidad legal alguna de adminicular la declaración anual del ejercicio con diverso documento de donde se desprenda que la misma dio origen al crédito fiscal controlado por la autoridad hacendaria. Por tanto, al ser negado el conocimiento del crédito fiscal, sin que la autoridad acredite la existencia del mismo, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda acreditado que la parte actora no lo conocía. En consecuencia, por la falta de fundamentación y motivación, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizará en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo por ende declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal desconocido.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2014 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)*

CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que la autoridad debe señalar de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por lo segundo, que en los propios actos se detallan de manera expresa y clara las razones de hecho que llevan a la autoridad a la aplicación de los preceptos legales respectivos, es decir, aquellas circunstancias que actualizan los supuestos contenidos en las normas legales en que la autoridad funde su acto. Ahora bien, la denominada carta invitación, que insta al contribuyente a pagar el impuesto

sobre la renta del ejercicio que corresponda, a darse de alta en el registro federal de contribuyentes y a presentar la declaración del ejercicio, así como el oficio que responde al escrito aclaratorio de la persona invitada reiterándole el cumplimiento de aquellas obligaciones fiscales, en la medida que constituyen actos administrativos que guardan íntima vinculación, para cumplir con la garantía de legalidad de los actos de autoridad, a criterio del órgano jurisdiccional deben: 1) detallar cuál es la información que obra en la base de datos de la autoridad emisora, pues es el soporte de la determinación presuntiva de que los depósitos en efectivo son ingresos acumulables; 2) expresar las razones o circunstancias por las cuales se consideró que los depósitos en efectivo en la cuenta bancaria del contribuyente constituyen ingresos acumulables, en términos de los artículos 166 y 167, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; y 3) demostrar que previamente a formular la liquidación respectiva se respetó el procedimiento dispuesto en el artículo 107 de la misma ley. De no darse tales requisitos, la carta invitación –sostiene la sala fiscal del conocimiento– constituirá un acto de autoridad viciado de origen que, al estar vinculado estrechamente a la respuesta dada por la autoridad al escrito aclaratorio del contribuyente, tornará ilegal también a esta última, habida cuenta que, por una parte, al no efectuarse la determinación presuntiva conforme al procedimiento dispuesto en el citado artículo 107, de observancia obligatoria respecto de depósitos en efectivo en cuentas bancarias, éstos no podrán considerarse como ingresos acumulables; y por otra, puesto que el oficio de respuesta de la autoridad al insistir, regularmente, en la “invitación” al contribuyente para modificar su situación fiscal, con los mismos argumentos utilizados en el acto primigenio, le da un efecto vinculante a ambos actos administrativos.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

DEVOLUCIÓN. PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ART 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTAN GRAVADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, 158, 159 Y 160 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De lo dispuesto por los indicados numerales se desprende que la naturaleza de los intereses regulados en los citados ordenamientos legales es diversa, lo anterior en virtud de que los intereses conforme a los artículos 9, 158 y 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, derivan de una actividad desplegada por el contribuyente, mediante la cual obtiene ingresos que modifican su patrimonio, y por los que tiene que pagar el gravamen respectivo; mientras que los intereses conforme al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, constituye un pago por mora, ocasionado por la omisión de la autoridad fiscal de efectuar en tiempo y forma la entrega del saldo a favor o del pago indebido a un contribuyente. Por tanto, en opinión del órgano jurisdiccional, no resulta válido considerar que si la autoridad fiscal entrega al contribuyente intereses derivados de la negligencia, dolo o mala fe en el pago de que se trate fuera del tiempo y forma legales, deban gravarse de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 160, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, concomitantemente, también a criterio de la sala del conocimiento, del análisis de los preceptos referidos no se observa la facultad de la autoridad fiscal ni la obligación del contribuyente de pagar impuesto sobre la renta por concepto de intereses en términos del artículo 22-A mencionado, de lo cual se sigue que el SAT, al emitir la resolución que ordena la retención del impuesto a los intereses devueltos, se extralimita de las facultades que la ley le concede, pues los artículos indicados de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hacen referencia a algún tipo de retención respecto del monto que se entregue al contribuyente por concepto de intereses pagados por indemnización.

Juicio contencioso administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia revocada en favor de la autoridad.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes a los que se les hayan retenido cantidades en exceso por concepto de sueldos, salarios o asimilados, tienen el derecho de solicitar la devolución de los saldos a favor generados en el ejercicio correspondiente. Para tal efecto, el contribuyente a través de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), que recibe de su patrón retenedor, puede determinar en su declaración anual si existe o no un saldo a su favor, tomando como base las cantidades relativas a ingresos percibidos e impuesto retenido que se señale en dichas constancias. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional es ilegal que la autoridad fiscal niegue una devolución argumentando que existen discrepancias entre lo manifestado por el patrón retenedor en su declaración anual informativa de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario (entonces vigente), y lo señalado en las constancias que le fueron entregadas al contribuyente, mismas que constituyen la fuente de información para la elaboración de su declaración anual, pues el pagador de impuestos sólo tiene acceso a éstas últimas y no así a la declaración anual informativa que presenta el patrón ante las autoridades fiscales. Por tanto el Órgano Jurisdiccional concluyó que la autoridad fiscal no puede negar una devolución de saldo a favor con base en errores cometidos por el patrón retenedor en su declaración anual, pues dichos errores no son imputables al contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme](#)

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo, la autoridad fiscal antes de determinar un crédito fiscal por una devolución indebida, debe de ejercer las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de la misma. Así, el Órgano Jurisdiccional concluyó que emitir previamente a la liquidación una invitación para que el contribuyente revise y corrija su declaración anual, no puede considerarse que la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación para efectos de determinar el crédito fiscal a que se refiere el décimo quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues el oficio que contenga dicha invitación no se emitió en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es el que regula las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2014 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO. La Ley del Impuesto citado establece que las personas físicas residentes en el país podrán deducir, entre otros, los pagos por honorarios médicos y dentales y los gastos hospitalarios así como las primas de seguros de gastos médicos. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional definió que el coaseguro y deducible, cuando se trata del seguro de gastos médicos, debe entenderse como la cantidad que corresponde pagar al asegurado cada vez que reclama un siniestro, en tal virtud, si la erogación por tales conceptos se efectuó por el contribuyente en su calidad de asegurado como una contraprestación por los servicios médicos y hospitalarios que recibió, los cuales la aseguradora no cubre sino que los tiene que pagar en forma directa el contribuyente al hospital, tales erogaciones, a consideración del Órgano Jurisdiccional, sí constituyen conceptos deducibles en términos de las fracciones I y VI del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2014 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN QUE SE DETERMINA EL SALDO A FAVOR. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deben

devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Por su parte, el mismo precepto establece que la obligación de devolver tales cantidades, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con el pago de lo indebido, cuyo entero se realiza sin estar obligado a ello, en opinión del Órgano Jurisdiccional el saldo a favor surge por virtud de la presentación de la declaración que lo contiene, y será entonces el momento cuando inicie el plazo de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. -[Sentencia firme](#)

Nota.- Criterio superado por el Pleno de la SCJN en su sesión del 15 de mayo de 2014, al resolver la contradicción de tesis 536/2012 donde se sostiene que el plazo para la prescripción para devolver el saldo a favor, empieza a computarse una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales, para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto.

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2014 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. CONFORME INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EN TRATÁNDOSE DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, AQUÉLLA PROCEDE SIN REALIZAR PREVIAMENTE EL ACREDITAMIENTO O LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA ABROGADA LEY DEL IMPUESTO SEÑALADO. El Órgano Judicial estimó que el legislador ordinario, al precisar la devolución del saldo a favor del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) en el párrafo primero del citado artículo 7, no la condicionó a que primeramente se agotaran los procedimientos de acreditamiento y compensación que en el mismo numeral se establecen. Por ello, para el Órgano Judicial, es indebido que la autoridad fiscal condicione la devolución de cantidades a favor del impuesto citado a que previamente se realice la acreditación respectiva contra el Impuesto sobre la Renta (ISR) a cargo en el ejercicio correspondiente, toda vez que los pequeños contribuyentes realizan pagos definitivos bimestrales con base en una sola cuota fija por los impuestos antes mencionados, lo cual implica que al final del ejercicio no tengan cantidad alguna a cargo.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014.- [Sentencia firme](#).

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013) ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PARA SU EMISIÓN.

El citado artículo establecía entre otros sujetos obligados para emitir comprobantes fiscales simplificados, a los contribuyentes que realizaban operaciones con el público en general. Por su parte, el penúltimo párrafo de dicho precepto precisaba dos supuestos de excepción: 1. Cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; o 2. Cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las reglas de carácter general expedidas por el mismo Servicio de Administración Tributaria. En tal virtud, el Órgano Jurisdiccional destacó que cuando las operaciones por las cuales se deban emitir comprobantes fiscales simplificados sean realizadas a través de transferencia electrónica mediante una tarjeta de débito, se liberará de la obligación de emitir el comprobante citado, sin que deba estarse al monto de una contraprestación mínima establecida en reglas de carácter general para efecto de aplicar dicha salvedad.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Marzo 2014. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2014 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)*

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, LAS FORMAS APROBADAS Y PUBLICADAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ESTOS CONTRIBUYENTES, NO SON APLICABLES PARA QUIENES NO OBTUVIERON INGRESOS EN EL EJERCICIO, SI AQUÉLLAS TIENEN COMO PRIMER RANGO DE INGRESO MÍNIMO Y MÁXIMO EL COMPRENDIDO ENTRE \$0.01 A \$10,000.00. El Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía para los sujetos obligados, enterar los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Empresarial a Tasa Única mediante la presentación en las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa correspondiente la declaración bimestral mediante el pago en una sola cuota. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración mencionada no son aplicables para los contribuyentes que no obtuvieron ingresos en el ejercicio, ya que al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo el comprendido entre \$0.01 a \$10,000.00, no es apegado a derecho que la autoridad tenga por no presentadas las declaraciones formuladas en escrito libre precisando como monto de ingresos la cantidad de \$0.00.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Abril 2014.- [Sentencia firme](#).

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 19/2014 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014)

DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE. De conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes tienen derecho a deducir los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados, destinados a la adquisición de su casa habitación. En este sentido, la Administración Local Jurídica estimó que el beneficio contenido en la fracción IV del artículo 176 de la Ley impositiva mencionada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable a un sólo bien inmueble, referido como “su casa habitación”, por lo que si la contribuyente acreditó que los intereses reales efectivamente pagados por dos créditos hipotecarios corresponden a un sólo bien inmueble, es errónea la interpretación realizada por la autoridad recurrida al determinar un crédito por la supuesta indebida devolución del saldo a favor así obtenido.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. Enero 2014. - [Resolución firme](#)

Relacionado con:

Recomendación 6/2015.

Criterio Jurisdiccional 4/2015, en el cual se sostiene la postura del Órgano Jurisdiccional respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2014 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL DOMICILIO DEL LOCAL O DEL ESTABLECIMIENTO, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PUEDE ESTAR IMPRESO O INSERTO MEDIANTE SELLO DE GOMA EN EL DOCUMENTO. El artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales deberán contener los siguientes requisitos: a) clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, así como, b) régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y para contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, c) domicilio del local o establecimiento en el que se expidan. Por su parte, el artículo 29-C del mismo Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía en su fracción II, inciso a), que los comprobantes fiscales simplificados emitidos por los contribuyentes debían cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos en las fracciones I y III del citado artículo 29-A. Ahora bien, respecto del requisito de señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan, a consideración del Órgano Jurisdiccional, el artículo 29-A, fracción I, no refiere

la forma en que debe de plasmarse dicho dato en las notas de venta, por ello, tal requisito se cumple, entre otros casos, cuando el domicilio se inserta mediante sello de goma.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2014 (*Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014*)

VISITA PARA VERIFICAR COMPROBANTES FISCALES. LA NEGATIVA A FIRMAR DE RECIBIDO EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN PARA SU PRÁCTICA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación: a) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, b) no suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y, c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la negativa a firmar de recibido el oficio que contiene la orden de visita para verificar la expedición de los comprobantes fiscales, no implica necesariamente la oposición a la práctica de la visita, máxime si la autoridad no prueba que el visitador requirió información o documentación y ésta no fue proporcionada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2014 (*Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014*)

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. El citado precepto establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (porque sus ingresos anuales por dicho concepto no excedan de \$400,000.00), podrán presentarla siempre que de ella derive saldo a favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas sólo por las fracciones I o II del artículo 176 de la citada Ley (honorarios médicos y dentales, así como gastos funerarios). En tal sentido, el Órgano Judicial consideró que el artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de subordinación jerárquica

previsto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues limita las deducciones personales que pueden aplicar las personas físicas señaladas, previstas en el artículo 176 de la misma Ley, ya que este precepto legal no contiene distinción alguna respecto de los ingresos que perciban los contribuyentes para efectos de establecer las deducciones personales a que tienen derecho. En cambio, el numeral reglamentario restringe en forma inconstitucional dicho beneficio al excluir de la deducción los gastos personales previstos en las fracciones III a VIII del referido precepto.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2014 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 3/06/2014)

ACTO DE APLICACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL SALDO A FAVOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 238 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El primer acto de aplicación del artículo 238 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y que no se encuentran obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se actualiza cuando la autoridad en su resolución niega la devolución del saldo a favor, porque a criterio del Órgano Judicial, el contribuyente se ubica en el supuesto de excepción del precepto legal aludido, esto es, que las deducciones personales que aplicó no corresponden a las previstas en las fracciones I o II del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ello, es cuando se niega al contribuyente la devolución del saldo a favor con fundamento en el citado 238, que cobra aplicación por primera vez el numeral en cita y no así desde la fecha en que el patrón rindió la declaración que le corresponde como retenedor.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2013. - [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2014 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)

CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. En términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la respuesta a la aclaración a la carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico; se ubica en la hipótesis de procedencia del juicio contencioso

administrativo federal, en virtud de que dicha resolución, a consideración del Órgano Judicial, causa un perjuicio al contribuyente en materia fiscal distinto a la liquidación, al rechazo de alguna devolución o a la imposición de multas fiscales, pues existe pronunciamiento expreso de la autoridad por el cual desestima las pruebas exhibidas para desvirtuar que los depósitos en efectivo realizados en su cuenta bancaria constituyen ingresos para efectos del mencionado gravamen; de otra forma, se dejaría en estado de indefensión al particular, al encontrarse imposibilitado para desvirtuar la presunción de ingresos determinada por la autoridad hacendaria.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2014 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO CONSTITUYEN INGRESOS GRAVABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS QUE NO SUPERAN LOS SEISCIENTOS MIL PESOS Y TIENEN COMO PROPÓSITO LA MANUTENCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA DE UN FAMILIAR. Conforme al último párrafo del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, la autoridad puede establecer la presunción de ingresos omitidos a los préstamos y los donativos, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de seiscientos mil pesos, en términos de los dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de la misma Ley. De esta forma, los depósitos realizados con la finalidad de sufragar gastos de manutención y atención médica de familiares, no deben ser considerados como ingresos acumulables, pues a consideración del Órgano Judicial, a dichos ingresos debe dárseles el tratamiento de préstamos o donativos en atención al propósito por el que se efectuaron, siempre que no excedan de la suma antes citada; consecuentemente, el contribuyente no está obligado a presentar declaración anual por esos depósitos, informar de ellos a la autoridad fiscal, ni enterar el citado gravamen.

Cumplimiento de Ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2014 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014)

DEVOLUCIÓN INDEBIDA. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL CRÉDITO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD NECESARIAMENTE DEBE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CFF. Cuando un contribuyente obtuvo una devolución de impuestos, pero la autoridad con posterioridad se percató de que, a su juicio la devolución resultaba improcedente; “en aras de salvaguardar la seguridad jurídica” necesariamente es obligación de la autoridad notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sujetándose al plazo ordinario de noventa días o,

en su caso extraordinario, para ejercer esas facultades, contados a partir de la fecha en que se produzca la notificación respectiva. Por ello, si la autoridad emite resolución en la que determina el crédito fiscal por devolución indebida, sin notificar al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación con base en el citado artículo 22, dicha resolución es ilegal al derivar de un procedimiento viciado de origen. El propio Órgano Jurisdiccional consideró que tratándose de devoluciones indebidas no procede ejercer otras facultades de comprobación que no sean las expresamente previstas en el artículo 22 citado.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2014 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

AVISO DE COMPENSACIÓN. ES ILEGAL EL “ACUSE DE CANCELACIÓN” QUE DEJA SIN EFECTOS EL “ACUSE DE RECEPCIÓN” PRESENTADO POR EL CONTRIBUYENTE. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece la opción para los contribuyentes de compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, presentando el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la compensación se efectuó. Ahora bien, cuando el citado aviso se presenta vía electrónica se obtiene el “Acuse de Recepción” que contiene el sello digital y que establece la presunción, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la hora y fecha consignadas en el propio Acuse. En ese orden, la multa impuesta por omisión en la presentación del aviso de compensación, con base en que el mencionado “Acuse de Recepción” que quedó sin efectos mediante un diverso “Acuse de Cancelación” por dizque supuestas inconsistencias del aviso de compensación, es ilegal a consideración del Órgano Jurisdiccional, porque: 1) el “Acuse de Cancelación” carece de la debida fundamentación y motivación ya que no existe disposición que faculte a la autoridad para cancelar el “Acuse de Recepción” de los trámites presentados en forma electrónica y 2) el propio “Acuse de Cancelación” no se notificó conforme a derecho. Así, el aviso de compensación surte sus efectos a pesar de que hubiera sido presentado en forma extemporánea, pues el cumplimiento de la obligación se efectuó de forma espontánea.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2014 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA. Las referidas cartas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria constituyen propuestas de pago obligatorias en las que la autoridad precisa las obligaciones incumplidas como sujeto del impuesto sobre la renta y el monto de las obligaciones pendientes por cumplir en el ejercicio correspondiente, por lo que en las citadas cartas se reconoce el crédito fiscal por concepto del mismo gravamen; en esa medida, las cartas invitación imponen obligaciones de naturaleza fiscal como son: 1) enterar el importe del impuesto sobre la renta utilizando el formulario anexo a la carta invitación; 2) acudir ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente y presentar la declaración anual que se menciona, así como tramitar la clave de identificación electrónica confidencial fortificada (CIECF), y se apercibe al contribuyente que de no atender la carta invitación perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea, lo que a consideración del Órgano Judicial, acredita el perjuicio en la esfera jurídica del particular actualizándose los supuestos del artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad.

Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2014 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

CARTAS INVITACIÓN. SON ILEGALES A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SI CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA, ASÍ COMO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las cartas invitación que imponen al particular lo siguiente: 1) enterar el importe que se menciona por concepto de impuesto sobre la renta derivado de los depósitos bancarios efectuados en el ejercicio que se señala, utilizando para ello el formato de pago que se anexa a la referida carta, y 2) acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente para: a) presentar la declaración anual del ejercicio fiscal que se menciona y b) tramitar la clave de identificación electrónica fortificada (CIECF), además de apercibirlo que en caso de no regularizar su situación fiscal antes de la fecha indicada, perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea; carecen de validez a consideración del Órgano Judicial, porque no contienen firma autógrafa del funcionario emisor, además de que en ninguna parte del documento, la autoridad que la emitió, señala el precepto legal en el que apoyó sus facultades de comprobación, tampoco cita el fundamento de su competencia material y territorial para determinar obligaciones en cantidad líquida, y no expresa las causas que tomó en consideración para emitir la resolución de referencia, adecuando la hipótesis normativa al caso concreto, por lo que tal acto es ilegal por contravenir lo dispuesto por el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de Ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito por Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2014 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 27/10/2014)

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS. De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales. Por otro lado, el artículo 83, fracción VII, del mismo código, establece como infracción relacionada con llevar la contabilidad, la de no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien es cierto los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, lo cierto es que la obligación de expedirlos se materializa cada vez que se realiza una operación y se recibe un ingreso derivado de esa actividad, por lo cual, para que se configure el supuesto de infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales, se debe corroborar que el particular al que se impute dicha infracción, haya realizado operaciones por las que debía expedirlos, sin que así lo hiciera. Por tanto, si en el acta de verificación levantada con motivo de la visita efectuada para comprobar la expedición de comprobantes fiscales, el visitador señala que el contribuyente revisado no los expide, pero de dicha acta no se advierte que durante la visita se hayan realizado operaciones por las que se tenga esa obligación, es evidente que no se surte el supuesto de infracción señalado, por lo que la multa así impuesta es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2014 (Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)

AFORES. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OBLIGA A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO A DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. De conformidad con la citada regla, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014, antes artículo 109, fracción X. Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley, como retención. Ahora bien, el Órgano Judicial consideró que la mencionada regla desconoce la naturaleza de prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulnera el derecho humano a la seguridad social contemplado en los artículos 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, así como 17 y 22 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos por el Estado Mexicano. En tal virtud, a dichos recursos les resultan aplicables las disposiciones del Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” de la citada ley.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado de Distrito. 2014.- [Sentencia pendiente de que cause estado.](#)

En el mismo sentido se obtuvieron criterios en:

(3) Juicios Contenciosos Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2014 *(Aprobado 11va. Sesión Ordinaria 28/11/2014)*

MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS. SON ILEGALES SI EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE ÉSTAS, NO SE CITA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo señalado faculta a las autoridades fiscales para apoyarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, los cuales podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades u organismos descentralizados competentes. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional consideró que los requerimientos de cumplimiento de información mensual de operaciones con terceros, realizados a través de medios electrónicos, por diversos meses del ejercicio fiscal, carecen de la debida fundamentación y motivación si no se cita el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al dejar en estado de indefensión al particular, pues se le impide constatar la manera en que la autoridad se percató de que incumplió con las obligaciones precisadas en el multicitado requerimiento; lo cual trasciende a la validez de las multas impuestas.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia firme.](#)

2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2015 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)*

CRÉDITOS FISCALES POR DIFERENCIAS. CONFORME CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LOS DETERMINE. En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor en el juicio manifiesta desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acredita su existencia. En ese orden, a criterio del Órgano Jurisdiccional, los mandamientos de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo por diferencias en el cobro de créditos, carecen de fundamentación y motivación pues no pueden tenerse como resolución determinante de dichos créditos, esos actos, ya que la autoridad no puede determinar en el propio mandamiento de ejecución, créditos por diferencias y en el mismo acto requerir su pago, sino que para ello, previamente debe emitir las resoluciones correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia Firme](#).

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2015 *(Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 23/01/2015)*

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUOTA FIJA BIMESTRAL INTEGRADA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CITA DEL ARTÍCULO 139, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD COORDINADA PARA DETERMINARLA. El numeral 139, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, preveía la posibilidad de que la Entidad Federativa con la que se celebre convenio de coordinación, podría determinar cuotas fijas para el cobro de dicho impuesto, sin embargo, a consideración del Órgano Jurisdiccional, dicha disposición es insuficiente para tener como debidamente fundada la competencia de la autoridad coordinada, respecto de la determinación de la cuota fija bimestral integrada aplicable al extinto Régimen de Pequeños Contribuyentes, pues en el referido precepto sólo se preveía la facultad general de determinar cuotas fijas para las Entidades Federativas que celebren convenio de coordinación con la Federación, siendo necesaria la cita de la disposición normativa específica, que otorga competencia a la coordinada para determinar la citada cuota, teniendo que dicha disposición es la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebre el Gobierno Federal y la Entidad Federativa; luego entonces, la liquidación de créditos fiscales que se emitan únicamente con fundamento en la disposición citada de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 2013, sin hacer mención de la cláusula, fracción e inciso aplicable del Convenio mencionado, esta indebidamente fundada.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia recurrida.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2015 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY. El Decreto que rige al estímulo fiscal para personas físicas en relación con los pagos de servicios educativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, establece como requisitos para su deducción, que los pagos: a) se realicen a instituciones educativas privadas del país con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; b) sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, conforme a los programas y planes de estudio autorizados para el nivel educativo de que se trata; c) se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios; d) se comprueben con la documentación que reúna los requisitos fiscales. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que la Regla I.13.8.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011 que sirvió de fundamento a la autoridad para negar la devolución solicitada, transgrede el principio de primacía de ley al exceder lo dispuesto por el referido Decreto así como los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues dicha Regla establece que los comprobantes fiscales que expidan las instituciones educativas deberán señalar dentro de la descripción del servicio, el nombre y CURP del alumno, sin que en los referidos artículos 29 y 29-

A y en el Decreto se precise como requisito de los comprobantes fiscales, dicha referencia a la CURP.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme](#).

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2015 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

DEDUCCIÓN DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ESTÁN LIMITADOS A UNA SOLA CASA HABITACIÓN. El artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disponía como requisitos para las deducciones personales tratándose de intereses reales efectivamente pagados respecto de la adquisición de su casa habitación, que los créditos hipotecarios hubieran sido contratados con instituciones del sistema financiero, y que el monto del crédito no excediera de un millón quinientas mil unidades de inversión. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que si bien en la exposición de motivos del Decreto por el que se modificó el citado numeral, se señala que el beneficio de la deducción consistía en apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble para habitar en él, esto es, un sólo inmueble y no dos o más, y así evitar beneficios excesivos, también lo es que si el legislador hubiera querido evitar beneficios excesivos, en la norma se hubiera precisado que la señalada deducción sólo procedía respecto de un crédito hipotecario destinado a una sola casa habitación. De ahí que, atento al principio que reza: “Donde la ley no distingue, el Juzgador no debe distinguir”, la interpretación al referido 176, fracción IV, no es otra que la literal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme](#).

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -

Relacionado con:

Recomendación 6/2015.

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 19/2014, en el cual se sostiene la postura de la autoridad fiscal en la instancia administrativa respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2015 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES TIENEN DERECHO A PRESENTAR EL AVISO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). De la interpretación armónica y sistemática de los artículos

14, fracción III, párrafo último, 71, párrafo noveno y 77, párrafo último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 del Código Fiscal de la Federación, el Órgano Jurisdiccional llegó a la convicción de que el aviso de suspensión de actividades previsto en la fracción V del artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal, anteriormente vigente, puede ser presentado sin mayores requisitos ni limitantes, tanto por las personas físicas como las morales, aun cuando la oportunidad de presentar dicho aviso no se encuentre prevista en el numeral 26, fracción IV, inciso a), del referido Reglamento, respecto de las personas morales; en razón de que los preceptos aplicables de las legislaciones de mayor jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, disponen expresamente la posibilidad de que las personas morales suspendan actividades en términos del señalado Reglamento, por lo cual, la omisión reglamentaria, no puede negar el derecho reconocido en ley, pues de considerarlo así, iría en contravención del principio de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia firme](#). Confirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

En el mismo sentido se obtuvo criterio en:

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

Relacionado con:

Análisis Sistémico 9/2013.

Recomendación Sistémica 2/2014.

Criterio Sustantivo 1/2014/CTN/CS-SASEN.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2015 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)

MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN RELATIVA. El artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación establece como infracción la consistente en “no expedir comprobantes fiscales digitales por internet”; por ende, a juicio del Órgano Jurisdiccional, la conducta consistente en “no utilizar la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria para ingresar a la aplicación y en su caso elaborar comprobantes fiscales digitales por internet, de acuerdo a su actividad”, no se ubica en el supuesto del artículo citado, sin que sea procedente que la autoridad pretenda ampliar el supuesto normativo. Lo anterior, porque en materia de sanciones es imprescindible que la conducta que se imputa al infractor encuadre con exactitud en los supuestos de la norma, pues solo así se generará certeza jurídica en el contribuyente sancionado de que no será la autoridad quien extienda o inserte supuestos no previstos expresamente en el precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. [Sentencia firme.](#)

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (*OUTSOURCING*). De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para efectos del pago de la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, los patrones deben clasificarse según las actividades que desarrollan; en ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que no procede la reclasificación de la empresa de subcontratación o de *outsourcing* cuya actividad y giro sólo es la prestación de servicios tales como asesoría, reclutamiento y capacitación de personal, cuando varios de sus trabajadores son subcontratados por otra que se dedica a una actividad de mayor riesgo, como lo es la referente a construcción, reconstrucción y ensamble de equipo de transporte, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social debe probar que los trabajadores de la empresa subcontratista (*outsourcing*) realizan materialmente operaciones y trabajos de tal naturaleza, colocándolos en situaciones de riesgo inherentes al proceso productivo de la empresa que los subcontrató.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sexta Sala Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos al tratamiento de reproducción asistida por infertilidad masculina, son deducibles, pues por honorarios médicos, se entiende los pagos realizados al profesional que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina, consecuentemente, si el tratamiento en cuestión fue proporcionado por personal médico de una institución especializada y se emitió la factura correspondiente por el gasto, es claro que éste se ubica en el concepto de honorarios médicos a que se refiere el señalado artículo 176, fracción I. Además, el Órgano Jurisdiccional consideró que este tipo de tratamientos son destinados para la salud, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la salud constituye el estado de bienestar físico,

mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades, por lo que el gasto efectuado por el contribuyente, se comprende dentro del concepto de la salud reproductiva.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - [Sentencia pendiente de que cause estado.](#)

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 14/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

LEGAL ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTA SE PUEDE ACREDITAR CON LA FACTURA CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo, con la factura expedida por el empresario establecido e inscrito en el RFC o en su caso, con el comprobante fiscal digital, debiendo reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, fracción III, del mismo Código, establece como requisito de los comprobantes fiscales, señalar el lugar y la fecha de expedición. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el rechazo de la factura ofrecida por el contribuyente, que de segunda mano adquirió la mercancía, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, con la que se acredita la legal estancia o tenencia de la mercancía, bajo el argumento de que aquella es de fecha posterior al inicio del procedimiento, es ilegal, pues de los referidos artículos no se desprende que esas facturas deban expedirse en la fecha en que se realiza la transacción, ya que esta regla aplica sólo para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia firme.](#)

Relacionado con:

Recomendación 1/2014, emitida por la Delegación Yucatán.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INVERNADEROS HIDROPÓNICOS SE GRAVAN A LA TASA DEL 0%. De la literalidad del artículo 2-A, fracciones I, inciso g) y II, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% únicamente se aplica a los actos de enajenación y a la prestación de servicios relacionados con los invernaderos hidropónicos; sin embargo, —de la interpretación teleológica del artículo en cuestión— el Órgano Jurisdiccional determinó que también los servicios inherentes que se brinden para la construcción y equipamiento de invernaderos hidropónicos se gravan a la tasa del 0%, pues constituyen las actividades básicas para el funcionamiento de éstos, entendidos como recintos en los que se mantienen constantes

la temperatura, humedad y otros factores ambientales que favorecen el cultivo de plantas en soluciones acuosas, lo que, constituye la finalidad de la hidroponía, de lo contrario se dificultaría la consecución del fin del legislador de otorgar un trato fiscal específico (con la tasa del 0%), a los actos o actividades relacionados con tales invernaderos, por tanto excluiría, parcialmente, de la medida tendente a proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, ese elemento (construcción del invernadero hidropónico) que permite su funcionamiento y cohesiona la enajenación y los servicios que posteriormente recibe.

Juicio Contencioso Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - [Sentencia firme](#). Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Relacionado con:

Recomendación 5/2013.

Criterio Sustantivo 19/2013/CTN/CS-SPDC.

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESULTA CONTRARIO A DERECHO IMPONER DOS MULTAS SOBRE UNA MISMA CONDUCTA, CUANDO LA AUTORIDAD SANCIONA AL CONTRIBUYENTE POR NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO Y POSTERIORMENTE POR CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LUEGO DE QUE FUERA REQUERIDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tributarias al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes de la materia, además de cumplir con el principio constitucional de adecuada fundamentación y motivación, deberán tener en cuenta que cuando por un mismo acto u omisión se infringen diversas disposiciones de carácter formal que puedan ser sancionadas individualmente, sólo se aplicará la que corresponda a la multa de mayor monto, por tanto, el Órgano Jurisdiccional determinó que si la autoridad estima actualizadas dos hipótesis de infracción, como la de no haber presentado la declaración en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones y la de haber presentado la misma a requerimiento de autoridad, ello da lugar a que sólo se imponga una sanción, por ambas infracciones.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- [Sentencia firme](#).

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. SU VALOR PROBATORIO, EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FECHA CIERTA, DEPENDE DE LA ADMINICULACIÓN CON OTRAS PROBANZAS. Si bien es cierto el contrato de comisión mercantil exhibido por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, para acreditar el origen de sus depósitos, constituye una documental privada que no se encuentra elevada a escritura pública, como lo refiere la demandada, lo es también que la “fecha cierta”, aludida por la autoridad, concede la posibilidad y certeza a quien tiene un derecho compatible con el acto que se ejecuta, de anteponer sus intereses en razón del tiempo; no obstante, tratándose de facultades de comprobación, no puede estimarse que el mismo tenga una incidencia real y directa, pues para determinar la veracidad de una operación sustentada en un contrato entre partes, más que los elementos de forma, la sustancia de los contratos son los actos de ejecución que las partes realizan en cumplimiento de los mismos. Por tanto, a través de las pólizas contables, estados de cuenta mensuales en los que se reflejan los pagos que por concepto de comisiones se efectuaron, así como los diversos correos electrónicos exhibidos por el contribuyente, se crea convicción jurídica de que la operación que ampara el contrato exhibido por la actora, efectivamente se realizó.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia recurrida](#).

Relacionado con:

Recomendación 9/2014.

Criterio Sustantivo 19/2014/CTN/CS-SPDC.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 47 del Código de Comercio establece la obligación a cargo de los comerciantes de conservar las cartas, telegramas y otros documentos relacionados con sus negocios o giros. Por tanto, a consideración del juzgador, si bien dicho numeral no incluye expresamente a los correos electrónicos, los mismos pueden estar contemplados en los “otros documentos” a que hace referencia el legislador, pues lo cierto es que de una interpretación lógica que traiga a colación los avances en medios de comunicación de la fecha en que se emitió el Código de Comercio al día de hoy, lleva a determinar que actualmente los correos electrónicos son el medio de comunicación más ágil empleado en el comercio nacional e internacional. En consecuencia, si en el caso la autoridad no tachó de falsos dichos documentos ni tampoco demostró ese extremo durante el juicio, el valor probatorio de los mismos no debe ser cuestionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia recurrida](#).

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2015 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUIENES DEJARON DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES Y NO OBTUVIERON INGRESOS, PUEDEN PRESENTAR SUS DECLARACIONES EN CEROS MEDIANTE ESCRITO LIBRE. El Régimen señalado, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como obligación el pago de los impuestos mediante declaración bimestral con cuota fija ante las oficinas de la Entidad Federativa. El Órgano Jurisdiccional consideró que deben tenerse por presentadas y admitidas las declaraciones en ceros en las que se precisen las razones por las cuales no se realizó el pago, a través de escrito libre que reúna los requisitos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, respecto de aquellos contribuyentes que no obtuvieron ingresos porque dejaron de realizar las actividades y en su momento no presentaron aviso de suspensión o no se dieron de baja, ello, porque las formas aprobadas y publicadas para la presentación de la declaración bimestral, al tener como primer rango de ingreso mínimo y máximo comprendido entre \$0.01 a \$10,000.00, no se adecúan a la situación fiscal de contribuyente. En ese orden, el Órgano Jurisdiccional precisó que se debe tener por cumplida de forma espontánea la obligación correspondiente, si la autoridad fiscal no ejerce sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.- [Sentencia pendiente de que cause estado.](#)

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 18/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA. El precepto señalado establece la facultad de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales en cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar al contribuyente, siempre que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró, que si bien en las cuentas bancarias del contribuyente aparecen depósitos en efectivo, tal circunstancia no conlleva en automático a presumir que esos montos son ingresos susceptibles de ser gravados en términos del procedimiento previsto por el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues para que la autoridad actualice la hipótesis que le permite utilizar tal numeral es necesario que tenga conocimiento fehaciente del monto al que es aplicable la tasa o cuota respectiva, es decir, que se trata de ingresos percibidos por el contribuyente, y sobre todo, que éstos resulten ser susceptibles de gravamen, de ahí que la resolución determinante de crédito fiscal es ilegal, al no actualizarse la hipótesis prevista en el citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia recurrida.](#)

Relacionado con:

Critero Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC.

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF. El Órgano Jurisdiccional precisó que la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa; en ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad señale con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se precise la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado. Ahora bien, el citado artículo 14, fracción XL, del RISAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en relación con el artículo 16 del mismo Reglamento, dispone que compete a las Administraciones General o Locales de Servicios al Contribuyente “hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad”, sin que este precepto otorgue expresamente la atribución para determinar contribuciones en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que fue el citado por la autoridad en su acto, y sin que tampoco dicha expresión “hacer efectiva”, pueda servir como sinónimo para tal efecto, puesto que su significado conlleva al cobro de algo, sin que la competencia material de las autoridades fiscales pueda inferirse o suponerse, debe ser expresa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia Firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2015 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)*

VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL VISITADOR DEBE REVISAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL Y NO SÓLO LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE ÉSTE. La multa que deriva de la verificación señalada, motivada exclusivamente en la revisión de la representación impresa del CFDI, pero no del archivo electrónico del mismo CFDI (archivo XML) que se genera con motivo de su expedición; a consideración del Órgano Jurisdiccional, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad sancionadora no tomó en cuenta que dentro de la cadena del sello digital contenido en el archivo XML correspondiente al CFDI exhibido durante la visita, se precisa la

forma de pago de la operación (en una sola exhibición), de ahí que no se actualice la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la expedición de los CFDI sin los requisitos aplicables, pues conforme al artículo 29 del mismo Código, el CFDI no es una representación impresa, sino un documento digital que se contiene en un archivo electrónico.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.-[Sentencia Firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2015 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)

AFORES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ILEGALES LAS REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE OBLIGAN A AQUÉLLAS A LA RETENCIÓN DEL ISR POR LA OBTENCIÓN DE LOS AHORROS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, TODA VEZ QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY. De conformidad con las Reglas I.3.10.5 y I.3.10.4 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2013 y 2014, respectivamente, cuando se retiren los fondos en una sola exhibición de la subcuenta de retiro o de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las administradoras de fondos que los entreguen deben determinar el ingreso gravado, para lo cual, disminuirán del total de los recursos, la cantidad exenta prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2014 (antes artículo 109, fracción X). Una vez obtenido el monto susceptible de gravamen, a éste se aplicará la tasa del 20% establecida en el artículo 145 de la propia Ley (antes artículo 170), como retención. Ahora bien, a criterio de la Sala resolutora del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las mencionadas Reglas son ilegales, en razón de que desconocen la naturaleza de prestación de seguridad social de los mencionados recursos derivados de la terminación de la relación laboral, por lo que al clasificarlos como ingresos esporádicos y darles ese tratamiento para efectos del pago del impuesto, vulneran el principio de legalidad tributaria y reserva de Ley, dado que imponen cargas no previstas en las disposiciones aplicables acordes con su naturaleza, como lo son las contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor (antes artículos 110 y 112), ubicadas en el Título IV, Capítulo I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -[Sentencia recurrida.](#)

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 31/2014.

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2015 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2015)

DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SUELOS. EL HECHO IMPONIBLE SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE REALIZA LA DESCARGA EN LOS SUELOS QUE CONSTITUYEN

UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. El artículo 276 de la Ley Federal de Derechos señala que están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas y morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en los suelos, entre otros supuestos, o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. Ahora bien, la naturaleza del derecho conforme al artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación consiste en el cobro de una contribución por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. De esta manera, a juicio del Órgano Jurisdiccional, el supuesto de pago de Derechos por Descarga en suelos, contemplado por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, se refiere únicamente a suelos sujetos al dominio público de la Nación, por lo que si la descarga se realiza en suelos de dominio privado, no se actualiza el hecho imponible que da nacimiento a la obligación del pago, de considerarlo así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos; máxime que en el caso concreto se trató de la reutilización del agua de las albercas del contribuyente para el riego de las áreas verdes ubicadas en un predio de su propiedad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- [Sentencia firme.](#)

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2015 (*Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015*)

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT). El Órgano Jurisdiccional precisó, que todo acto de autoridad debe constar en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; en este sentido, la autoridad debe precisar los preceptos legales vigentes en la fecha de su emisión, citando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su caso, transcribir la parte conducente que establece la facultad ejercida. En este orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con los artículos 9, fracción XXXI, 10, fracción I, y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, solamente establecen la facultad de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, y en caso de omisión, requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados; pero las fracciones XXXII y XL del citado artículo 14, no les dan competencia para imponer sanciones por omitir la presentación de la

información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, las declaraciones informativas de operaciones con terceros.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014 -[Sentencia Firme](#).

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 16/2015. “COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2015 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)

DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS GASTOS POR REHABILITACIÓN FÍSICA CONTINUA DEL PACIENTE, SON DEDUCIBLES. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el 240 de su Reglamento, el Órgano Jurisdiccional consideró que los gastos efectuados por el contribuyente relativos a la rehabilitación de sus descendientes, son deducibles, pues el referido 176 debe ser interpretado de manera extensiva, toda vez que establece derechos subjetivos consistentes en permitir a los contribuyentes deducir de la base gravable, los conceptos que el mismo precepto dispone, por lo que, aun cuando es cierto que literalmente no se encuentra establecido en la referida norma la deducibilidad de los gastos por rehabilitación médica, lo cierto es que si los gastos por honorarios médicos, enfermeras, análisis clínicos, medicinas suministradas en el hospital, gastos hospitalarios e inclusive, gastos por compra o alquiler de prótesis para la rehabilitación del paciente son deducibles, resulta lógico que dentro de estos supuestos, se encuentren incluidos los gastos que efectuó el contribuyente por rehabilitación física y continua de su hija, pues el legislador quiso abarcar, en lo general, todos los gastos indispensables para la previsión y recuperación de la salud, como lo es la rehabilitación física, cuya finalidad es la de recuperar una función perdida o disminuida por un traumatismo o enfermedad, por lo que sí son deducibles al considerarse gastos médicos.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. -[Sentencia Firme](#).

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 8/2015 “DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LOS HONORARIOS MÉDICOS POR TRATAMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA POR INFERTILIDAD MASCULINA, SON DEDUCIBLES.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2015 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015)

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE NO FUERON COMPENSADOS POR EL RETENEDOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A ALLEGARSE DE OTROS ELEMENTOS PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De conformidad con el artículo 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ahora numeral 97 en la Ley vigente), el retenedor realizará el cálculo del impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados, además, si resultare diferencia a favor del contribuyente, ésta deberá compensarse por el retenedor a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente y en caso de que concluido dicho plazo queden cantidades pendientes por compensar, el contribuyente podrá solicitar su devolución a la autoridad fiscal. En ese orden de ideas, a consideración del Órgano Jurisdiccional, la autoridad fiscal sí se encuentra obligada a allegarse de elementos para cerciorarse que el retenedor realmente procedió a compensar el saldo a favor del impuesto sobre la renta solicitado, pues al ser ese el presupuesto esencial de procedencia de la devolución, estaba constreñida a verificar su actualización, pues es indebido que se limite a negar la devolución del saldo a favor, con la simple manifestación del retenedor de que éste lo compensaría.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. -Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2015 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015)

PRESUNTIVA DE INGRESOS. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA PREVÉ. La determinación presuntiva de ingresos acumulables puede darse, en principio, dentro del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien, dentro de cualquier otro procedimiento especial establecido en la norma fiscal que prevea expresamente su aplicación, y tiene lugar cuando la autoridad encuentra inconsistencias, incongruencias, omisiones en la contabilidad o en la documentación comprobatoria del contribuyente, que le impide conocer con exactitud su situación fiscal. En cambio, el citado artículo 41 no faculta a la autoridad para aplicar procedimientos sumarios y extraordinarios que ningún precepto legal prevé, a fin de determinar presuntivamente como ingresos los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias y aplicarles directamente a éstos la tasa del gravamen. A criterio del Órgano Jurisdiccional, la autoridad no puede invocar de manera unilateral información que se encuentra “en sus sistemas institucionales” como son los depósitos en efectivo de las cuentas bancarias, ya que los datos sobre la situación fiscal de los pagadores de impuestos, a efecto de determinar el impuesto a cargo, deben obtenerse del procedimiento oficioso de revisión fiscal, a fin de que aquéllos manifiesten y prueben lo que a su derecho convenga.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014. - [Sentencia Firme](#).

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 20/2014/CTN/CS-SPDC "ARTICULO 41, FRACCION II, DEL CFF. NO PREVÉ UNA PRESUNTIVA DE INGRESOS SINO SOLO AUTORIZA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR."

Criterio Jurisdiccional 15/2015 "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE CONOCE FEHACIENTEMENTE LA CANTIDAD A LA QUE LE RESULTA APLICABLE LA TASA."

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2015 (*Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 26/06/2015*)

EMBARGO. CONFORME A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE CUYO DOMINIO HA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, A CAUSA DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CON FECHA CIERTA, AUN CUANDO NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación armónica de los artículos 2132, 2133, 2186, 2190 y 2191, todos ellos del Código Civil del Estado de Chihuahua, se tiene que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, sin que esté condicionada la validez de dicha operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, bajo la óptica del Órgano Jurisdiccional, es contrario a derecho el embargo trabado por la autoridad fiscal sobre un bien inmueble que ya ha salido del patrimonio del deudor; so pretexto de que lo hizo a través de un contrato privado de compraventa con fecha cierta, pero que no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Ello se razonó así, en virtud de que la falta de inscripción de la compraventa en el citado Registro sólo acarrea que la misma no produzca efectos frente a terceros; luego entonces, debe estimarse que la autoridad fiscal al llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, no tiene un derecho real frente al deudor sino uno personal, que no le otorga la potestad de oponer dicha excepción, no puede, por tanto, proceder al embargo de un bien inmueble que ya es propiedad de un tercero aunque no haya sido inscrito en el citado Registro Público.

Juicio Contencioso Administrativos en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - [Sentencia pendiente de que cause estado](#). Emitida en cumplimiento de ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.